

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4920.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3162.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Construcciones civiles.—El Ecmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 7 del corriente mes la Real orden que dice así:

«De conformidad con la propuesta hecha por esa Diputación provincial, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar á don Juan Mayol y Ripoll, Auxiliar del Arquitecto de esa provincia, con el sueldo de siete mil reales, y las dietas correspondientes á la consideración interina de Arquitecto de distrito; cuya plaza fué creada subsidiariamente por Real orden de 23 de febrero último. Del propio acuerdo lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

He dispuesto su inserción en este Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás efectos que convengan. Palma 14 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3163.

Subsecretaría.—Personal de este Gobierno.—Por Real orden de 7 de marzo último, S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo á bien nombrar Secretario de este Gobierno á don Ricardo Cuevas, y habiendo tomado posesión de dicho empleo en el día de hoy, se hace público por medio de este Boletín

para los efectos que son consiguientes. Palma 16 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3164.

Beneficencia.—El Ecmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 9 del anterior lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Caja de ahorros que ha de establecerse en esa capital con la condición de que su artículo 47 se reforme en el sentido de que en tanto que se creó el Monte de Piedad se impongan todas las cantidades pertenecientes á la Caja en la sucursal de la de Depósitos, salvo las que á juicio de la Junta directiva de aquel establecimiento puedan ser necesarias para atender á los reintegros semanales. Así mismo S. M. se ha dignado nombrar para el cargo de vocales de dicha Junta directiva á D. Rafael Picornell, Sr. Marques de Ariañy, Sr. Marques de Campofranco, D. Pascual Morales, D. Nicolas Ripoll, D. Antonio Guasp, don Gerónimo Rosselló, D. Mariano de Quintana, D. Jorge Aguiló, D. Francisco Salvá y Salvá, D. Francisco Manuel de los Herberos, D. Joaquín Scheidnagel y D. Damian Planas y Nadal; y como suplentes á D. Luis Burgues y Zaforteza, D. Gregorio Oliver, D. Pascual Ribot, D. Bartolomé Fons, D. Antonio Vidal, D. Ignacio Fuster, D. Gerónimo Massanet y D. Nicolas Humbert, todos propuestos en primer lugar en las ternas remitidas al efecto por V. S. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y al publicar la preinserta Real orden y Reglamento á que se refiere no puedo menos de manifestar la satisfacción que me cabe por haber contribuido á dotar á este país de un establecimiento tan reconocidamente útil, debido á la iniciativa de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, y que está llamado á proporcionar á las clases ménos acomodadas, singularmente á las trabajadoras, el medio de hacer productivos sus pequeños ahorros

para un día de necesidad, estimulándolas además al trabajo y la economía que tanto pueden contribuir á su bienestar y prosperidad.

Si, como lo espero, tiene la Caja de ahorros que vá á inaugurarse una aceptación general entre los honrados artesanos y enaeta con la protección que yo debo dispensar á todas las clases de la sociedad, á ejemplo de la que se han apresurado á otorgarla la Diputación provincial y la sociedad económica de amigos del país, se conseguirá pronto la inapreciable ventaja de poder establecer el Monte-pío de que trata el artículo 59 del reglamento, completándose así y adquiriendo mayor latitud los beneficios de la útil institución de la Caja que en breve quedará planteada. Palma 14 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

REGLAMENTO

PARA LA

CAJA DE AHORROS

DE LA

CIUDAD DE PALMA,

CAPITAL DE LAS BALEARES.

FORMADO POR LA

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA Y COMERCIO

y aprobado por Real orden de 9 de abril de 1864.

TÍTULO I.

De la caja de Ahorros y su objeto.

Artículo 1.º Esta Caja de Ahorros es un establecimiento de Beneficencia destinado exclusivamente á recibir, conservar y hacer productivas las economías de las personas ménos acomodadas y con especialidad de las que pertenecen á las clases trabajadoras de la provincia.

Art. 2.º Las operaciones de la Caja de Ahorros se limitarán á recibir las canti-

dades que en ella depositen semanalmente los particulares ó las asociaciones benéficas, dentro los límites que señala este reglamento y á dar á estos fondos la colocación que en el mismo se indica para que puedan hacerse productivos en provecho de los imponentes.

Art. 3.º La Caja abonará siempre á los imponentes un interés anual determinado por las cantidades que depositen en ella. La diferencia entre este interés y el que la Caja obtenga por la colocación de los capitales, se aplicará al pago de los gastos de administración y contabilidad del establecimiento y á formar un fondo de reserva para los objetos que se espresarán mas adelante.

TÍTULO II.

Del gobierno y administración de la Caja de Ahorros.

CAPÍTULO I.

De la Junta de Gobierno.

Art. 4.º La dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán á cargo de una Junta presidida por el Gobernador de la provincia y compuesta del cura-párroco mas antiguo de esta ciudad como vocal nato, y de otros doce vocales con ocho suplentes nombrados todos por el Gobierno, la primera vez á propuesta en terna de dicha autoridad y en las renovaciones sucesivas á propuesta también en terna de la misma Junta, entre las personas de conocido arraigo, probidad filantropía é inteligencia, que residan en la capital de la provincia.

Art. 5.º La Junta elegirá de entre sus vocales tres directores, un contador, un tesorero, un secretario y los correspondientes sustitutos, que así como todos los vocales de la corporación desempeñaran sus cargos gratuitamente.

Art. 6.º El cargo de vocal de la Junta de gobierno durará seis años, renovándose al fin de cada bienio la tercera parte de los vocales y suplentes, á cuyo fin se formarán en el mes de noviembre las oportunas ternas y al mismo tiempo las que

fueren necesarias para cubrir las vacantes ocurridas desde la última renovación. Tanto los vocales como los suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que resultaren nombrados entrarán á ejercer sus cargos el día 1° de enero.

Art. 7°. El director 1° ejercerá las funciones de vice-presidente de la Junta, reemplazándole en los casos de ausencia ó enfermedad, el 2°, el 3°, sus respectivos sustitutos y á falta de estos el contador, el tesorero ó el vocal mas antiguo sucesivamente.

Art. 8°. Corresponde á la Junta directiva ó de gobierno:

1°. Ordenar al régimen interior de la Caja de Ahorros.

2°. Establecer el sistema de cuenta y razon que juzque mas conveniente.

3°. Invitar á las personas de probidad, inteligencia y filantropía, para que en calidad de adjuntos la auxilien en los trabajos del despacho y en todos los asuntos de grave interes que puedan ofrecerse.

4°. Arbitrar todos los medios que crea convenientes para la seguridad y aumento de los fondos que se depositen en la Caja de Ahorros, dando la preferencia al de colocarlos en la sucursal de depósitos, en la cual se impondrán todos los caudales que no sean necesarios para atender á los reintegros semanales, por el plazo máximo, á fin de que redituen el mayor interes posible; y designar las personas que con el título de Protectores de la Caja de Ahorros hayan de contraer en auxilio de la misma, la obligación de anticipar el importe de los talones de la Caja de depósitos, cuando se haga preciso disponer de esa cantidad antes del vencimiento del plazo.

5°. Nombrar y despedir á los empleados que sean indispensables para el servicio del establecimiento; y fijar los sueldos ó retribuciones que hayan de disfrutar respectivamente.

6°. Votar los demas gastos de absoluta necesidad, ó aprobar los que en uso de sus facultades y en fuerza de las circunstancias, haya dispuesto el director vice-presidente.

7°. Examinar los asientos y cuidar de que se lleven con puntualidad y exactitud los de todas las operaciones, publicando al día siguiente de cada uno de los señalados para imposiciones una razon sucinta del movimiento de entrada y salida de la Caja y al fin de cada año un estado general de su situacion y operaciones.

8°. Cuidar de que las imposiciones y los reintegros se verifiquen con el mayor orden y puntualidad, arregladamente á las disposiciones de este reglamento.

9°. Adoptar todas las resoluciones que exija el interes del establecimiento y ponerlas en ejecucion, previa la aprobacion del Gobernador de la provincia, en cuanto no estuviese determinado por este reglamento.

Art. 9°. La Junta de gobierno se reunirá una vez al mes por lo ménos y siempre que el presidente ó el director vice-presidente lo crean necesario, celebrándose la sesion en el sitio y hora que estos crean convenientes.

Art. 10. Para formar acuerdo se necesita la asistencia de ocho vocales ó suplentes por lo ménos.

Art. 11. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, teniendo el presidente de la sesion un voto decisivo en caso de empate y cuando aquellos versen sobre asuntos personales, la votacion será secreta, entendiéndose la resolucion negativa en caso de empate.

Art. 12. Los acuerdos se escribirán en

un libro de actas que tendrá á su cargo el vocal secretario, y firmarán este y el presidente de la sesion.

CAPÍTULO II.

De los directores.

Art. 13. Corresponde al director 1°, como vice-presidente de la Junta de gobierno ó al que le sustituya en la vice-presidencia:

1°. Presidir las sesiones de dicha Junta, cuando no asista el Gobernador de la provincia.

2°. Representar á la Caja en todos los actos gubernativos y judiciales que se ofrezcan y firmar todas las comunicaciones, contratos y demas documentos que hayan de formalizarse á nombre del establecimiento y con especialidad los libramientos para el pago de los gastos que acuerde la Junta de gobierno.

3°. Dar á los empleados las órdenes convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes, y amonestarles en su caso y hasta suspenderles cuando cometan alguna falta grave, poniéndolo en conocimiento de la Junta para la resolucion que procediere.

4°. Disponer los gastos de urgente necesidad, interin se reune la misma corporacion; á cuya aprobacion deberá someterlos.

Art. 14. Todos los directores alternarán por turno semanal en el despacho de la Caja de Ahorros, correspondiendo al director de semana:

1°. Asistir al despacho en los dias y horas que se señalen para recibir las imposiciones y verificar los reintegros.

2°. Dictar las disposiciones convenientes para que dichas operaciones se practiquen con el debido orden y regularidad, ó cuidar de que se observen puntualmente las reglas establecidas al efecto por la Junta de Gobierno.

3°. Tomar en las mismas operaciones la parte que le corresponda, segun lo que se dispone en este reglamento.

4°. Poner al cerrarse el despacho, su visto bueno en los cuadernos de las imposiciones y de los reintegros, y firmar el resumen de las operaciones del día para su insercion en los periódicos.

5°. Dar parte al director vice-presidente de cualquiera novedad importante que observare en todo lo concerniente á imposiciones y reintegros, á fin de que pueda reunirse la Junta de gobierno y adoptar las medidas convenientes.

6°. Disponer la entrega de caudales á la Caja de depósitos á tenor de lo acordado por la Junta, cuidar de retirar los depósitos ó de renovarlos al vencimiento del plazo, y hacer las oportunas gestiones para que los Protectores hagan efectivos los talones de dicha Caja, en el caso de que sea necesario para cubrir las obligaciones de la de Ahorros.

7°. Desempeñar las demas atribuciones que para el mejor servicio de la institucion le señale la Junta de gobierno.

CAPÍTULO III.

Del Contador.

Art. 15. Corresponde al contador:

1°. Dirigir el sistema de cuenta y razon en la forma ó segun las bases que establezca la Junta de gobierno.

2°. Asistir á las operaciones de la Caja en los dias y horas de despacho, tomando razon de las imposiciones y de los reintegros que tengan efecto.

3°. Tomar asimismo razon de todas las cantidades que ingresen en tesorería y de las que salgan de ella.

4°. Hacerse cargo de las peticiones de reintegros que se presenten y de los medios que hubiese para efectuarlos, y calcular la cantidad que se necesite al efecto, pasando nota al director de turno para que reclame los fondos necesarios á quien corresponda.

5°. Firmar al concluir las horas despacho de los cuadernos que se hubieren llevado bajo su direccion, despues de verificadas las sumas y confrontaciones correspondientes.

6°. Desempeñar las demas atribuciones que le confiera la Junta de gobierno, consultando á ésta ó al director de semana en casos urgentes, las dudas ó dificultades que se le ofrezcan.

CAPÍTULO IV.

Del Tesorero.

Art. 16. Es obligacion del tesorero:

1°. Recaudar los fondos de la Caja y custodiarlos del modo que determinan los artículos siguientes.

2°. Entregar á quien corresponda las cantidades cuyo pago disponga el director de turno y de que haya tomado razon el contador.

3°. Hacer efectivos los libramientos que espida el director vice-presidente para el pago de los gastos del establecimiento ó para la colocacion de caudales en la Caja de depósitos.

4°. Asistir al despacho de la Caja en los dias y horas señaladas y concurrir á todas las operaciones del modo que se establece en este reglamento.

5°. Firmar al cerrarse el despacho los cuadernos que se lleven bajo su direccion.

6°. Custodiar los sellos de recibido y pagado, las escrituras de fianza, las escrituras de contratos que celebre el establecimiento y los demas documentos que convenga conservar del mismo género.

7°. Guardar en su poder las libretas canceladas y asimismo las papeletas de reintegro, los talones de la Caja de depósitos y demas resguardos de las cantidades que haya satisfecho.

8°. Cumplir las demas obligaciones que determine la Junta de gobierno.

Art. 17. Los caudales de la Caja de Ahorros y las escrituras y demas documentos que se mencionan en los párrafos 6° y 7° del artículo anterior, se custodiarán en una caja ó aposento cerrado con tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el director de turno, otra el contador y otra el tesorero.

Art. 18. Para que consten los caudales y demas que deben existir en dicha caja, se anotarán las entradas y salidas en tres libretas iguales, firmadas por el director de turno, contador y tesorero; de las cuales quedará una cerrada dentro de la misma caja, la otra estará en poder del tesorero y la tercera en poder del contador.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, habrá una caja diaria ó particular con las cantidades que á juicio de la Junta se necesiten para las atenciones ordinarias de la Caja de Ahorros y del Monte de Piedad, cuando este se establezca.

Art. 20. El tesorero será responsable de los fondos que existan en la caja diaria ó particular, salvo los casos de robo, incendio ú otro evento de la misma clase en que no haya tenido culpa.

Art. 21. El tesorero podrá tener bajo su responsabilidad un auxiliar ó cajero nombrado por el mismo.

CAPÍTULO V.

Del Secretario.

Art. 22. Corresponde al secretario:

1°. Tener á su cargo el registro ó matrícula general de los imponentes, el encabezamiento de las libretas y el repertorio de imponentes que deberán formarse, siguiendo el orden alfabético de apellidos y con sujecion á los modelos que apruebe la Junta de gobierno.

2°. Examinar todas las peticiones de reintegro que se presenten y tomar razon de ellas en un cuaderno, dando en su visita y despues de cerciorado de la legitimidad y conformidad de los títulos y documentos que las acompañen, la correspondiente papeleta de resguardo al interesado.

3°. Llevar el libro de actas y acuerdos de la Junta de gobierno, autorizándolas con su firma conforme en el artículo 12 se previene.

4°. Llevar tambien un libro copiador de los oficios y comunicaciones que se pasen en virtud de acuerdos de la Junta rizados con su firma y la del presidente ó de gobierno y los demas que vayan autovicespresidente de la Junta.

5°. Guardar con la debida clasificacion los oficios y comunicaciones que reciba la Junta de gobierno, los documentos que acompañen á las peticiones de reintegro, y en general todos los libros y papeles que correspondan á la secretaría y los de la contaduría y tesorería que hayan de ser archivados.

6°. Desempeñar las demas funciones que le señale la junta de gobierno.

Art. 23. Para el puntual cumplimiento de las obligaciones que le están impuestas, tendrá el secretario á sus órdenes los auxiliares retribuidos que sean indispensables, segun las circunstancias, á juicio de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VI.

De los vocales y suplentes.

Art. 24. Corresponde á los vocales ó en representacion de estos á los suplentes:

1°. Asistir á las sesiones de la Junta de gobierno y tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de la misma.

2°. Desempeñar los cargos de directores, contador, tesorero y secretario, si para ellos fuesen elegidos, ó sustituir en el caso de enfermedad ó ausencia á los que los desempeñen.

3°. Asistir dos de ellos por turno mensual al despacho de la Caja de Ahorros, firmando por los directores, contador, tesorero y secretario en los momentos en que cualquiera de ellos no estuviese presente.

4°. Desempeñar las comisiones y demas encargos que les confie la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VII.

De los adjuntos.

Art. 25. Siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, atendida la importancia del despacho, podrá invitar á las personas de probidad, inteligencia y filantropía que considere mas idóneas, para que en calidad de adjuntos á los vocales que ejercen cargos señalados, les auxilien gratuitamente en el desempeño de estas con ventaja para el servicio y sin el menor gravámen para el establecimiento.

TÍTULO III.

CAPÍTULO I.

De las imposiciones.

Art. 26. La Caja de Ahorros estará abierta al público para recibir imposiciones, todos los domingos, durante las horas que previamente señale y anuncie en los periódicos la Junta de gobierno.

Art. 27. Cada interesado podrá imponer semanalmente desde la cantidad de 4 reales hasta la de 300 inclusive, excepto la primera vez que lo haga en que la imposición podrá llegar hasta la suma de 1000 reales, no admitiéndose pero en ningún caso fracciones de real, para evitar complicación en las operaciones. Las imposiciones podrán repetirse semanalmente ó con la frecuencia que se quiera, con tal de que la total cantidad que un mismo individuo tenga en la caja, no exceda de 40 mil reales.

Art. 28. Cuando se presente un imponente por primera vez, se le inscribirá en el registro ó matrícula general, expresando las circunstancias siguientes:

- 1°. El número de orden que le corresponda entre los imponentes y el folio del libro mayor en que se deba abrir la cuenta corriente.
- 2°. El nombre y apellidos del imponente.
- 3°. Su edad.
- 4°. Su oficio ó profesion y en caso de ser mugeres que no la tengan, se expresará su estado y la de sus padres ó marido, debiendo las casadas justificar en el acto que están autorizadas para hacer la imposición por sus respectivos consortes.
- 5°. Su naturaleza, vecindad y domicilio.
- 6°. Los nombres de los padres, tutores ó curadores, si fuere menor el imponente y no depositase cantidades ahorradas por él mismo, debiendo en todos casos mediar para la imposición el espreso consentimiento de aquellos.

7°. Las condiciones especiales, si las hubiere, con que deba hacerse el reintegro ó las demas observaciones particulares que le conciernan.

Art. 29. Si el nuevo imponente se presenta personalmente y sabe escribir, firmará en el acto el registro y si no sabe ó no puede, se expresará esta circunstancia.

Art. 30. Cuando alguna persona haga imposiciones á favor ó en nombre de otra, se expresará en el registro, si lo hace por encargo de ésta, ó bajo otro concepto.

Art. 31. Una vez inscrito el imponente en la matrícula ó registro, se le entregará una libreta firmada por el director de turno, el contador, el tesorero, y el secretario con los sellos del establecimiento. Esta libreta arreglada al modelo número 1 llevará estampado en su cubierta ó primera página el título de la Caja de Ahorros, el número de orden correspondiente al registro general y el nombre y apellidos del interesado. La segunda página contendrá un extracto de las disposiciones de este reglamento que conciernen á los imponentes, y una indicación de las formalidades que deben llenarse para verificar las imposiciones y obtener su reintegro. Y en la tercera página y siguientes, volverá á inscribirse el número de orden en cifras y en letra y el nombre y apellidos del imponente, siguiendo á continuación los asientos, para lo cual estará dividida la página en cuatro columnas destinadas, la primera, á expresar las fechas de las operaciones, la segunda, á indicar la clase de operación, imposición ó reintegro y su importe en letra, la tercera para anotar otra vez las imposiciones en guarismos, y la cuarta para hacer lo propio con los pagos y reintegros.

Art. 32. De la mesa de la secretaría pasará el nuevo imponente á la del contador, donde en un cuaderno destinado al efecto se tomará razon del número de la cuenta corriente, nombre y apellidos del imponente y de la cantidad que manifieste querer entregar, y anotada esta en la li-

breতা con letra y guarismos en las columnas respectivas, pasará á la mesa del tesorero, quien recibirá la cantidad, la anotará en el cuaderno correspondiente, y estampando en la libreta al lado de la cantidad, expresada en letras, un sello que diga «Recibido», la devolverá al imponente, con lo cual quedará terminada la imposición. Lo mismo se practicará para las sucesivas imposiciones, acudiendo desde luego los interesados á la mesa del contador, sin presentarse á la del secretario como la vez primera.

Art. 33. La libreta es el título de propiedad ó de crédito del imponente contra la Caja, constituyendo un título nominal y no al portador, que no puede por lo mismo transferirse á otra persona.

Art. 34. Solo en el caso de pérdida ó extravío de la libreta, podrá reclamarse y obtenerse un duplicado de ella, que se facilitará al imponente, con el mismo número de orden de la estraviada, á los quince días de haberlo el mismo interesado pedido y avisado el extravío por medio de los periódicos y despues de haberse cerciorado bien el establecimiento de la legitimidad de la persona que reclame. En la libreta que le entreguen por duplicado, solo se anotará el saldo que por la respectiva cuenta corriente resulte en aquella fecha á favor del interesado, quien deberá satisfacer un real por el duplicado de la libreta. Si despues pareciese la estraviada, cuidará el imponente de llevarla á la Caja para anularla y esta circunstancia se expresará en la duplicada.

CAPITULO II.

De los reintegros.

Art. 35. La Caja de ahorros verificará los reintegros todos los domingos, á las mismas horas en que tengan lugar las imposiciones, ú otras que previamente señale la Junta de gobierno.

Art. 36. Las cantidades impuestas en la Caja de Ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 0/0 anual á contar desde la semana siguiente á la en que se haga la imposición, acumulándose en 1° de enero y 1° de julio de cada año todos los intereses vencidos, que devengarán desde entónces el mismo rédito. No se abonará interes por las fracciones de real, ni se pagará tampoco á ningún imponente que no lo haya sido por mas de un mes.

Art. 37. Las cantidades depositadas en la Caja y los intereses que hayan devengado, podrán reclamarse por el interesado, total ó parcialmente, á su voluntad. Si la cantidad reclamada no pasa de 200 reales se pagará en el acto, pero excediendo de aquella suma ó consistiendo en el haber total, deberá avisarse con dos semanas, á lo menos de anticipación, cesando siempre las cantidades reclamadas de devengar interes, desde el primer dia del mes en que la petición de reintegro se formalizare.

Art. 38. Cuando un imponente acredite méenos de veinte reales y hayan transcurrido diez años, desde el dia de la última imposición ó reintegro, quedará su crédito adjudicado á favor del fondo de reserva de la Caja de Ahorros.

Art. 39. Para obtener el reintegro de una parte ó el todo de su haber en la Caja, deberá el imponente presentarse personalmente con su libreta al secretario, quien ante todas cosas se cerciorará de la identidad de la persona por el cotejo de la firma existente en el libro registro con la que el interesado ha de poner en la solicitud de reintegro, ó en el caso de no saber escribir, la esplicación que se haga de todas las señas anotadas en el registro, y si quedara alguna duda, por certificación

del cura párroco, alcalde, celador ó testimonio de otra persona respetable que le tenga conocido.

Art. 40. Si el interesado no pudiere presentarse personalmente, podrá verificarlo otra persona con espresa orden suya ó en representación de su derecho. En el primer caso deberá presentar poder ó una orden firmada por el imponente que el secretario cotejará con la firma del registro, y si el imponente fuese de los que no saben ó no pueden firmar, la orden de pago deberá venir certificada por el cura párroco, alcalde, celador ú otra persona respetable. En el segundo caso deberá presentarse la partida de fallecimiento, la última disposición del imponente ó en su defecto los documentos que acrediten que la sucesion ha tocado al reclamante, y mediando dudas sobre la identidad de la persona de este, habrán de desvanecerse por el mismo medio indicado en el artículo anterior.

Art. 41. Los reintegros de cantidades pertenecientes á menores, deberán solicitarse con intervencion de sus padres ó tutores, hasta que aquellos hayan cumplido la edad de veinte y cinco años.

Art. 42. Las cantidades impuestas por mugeres casadas ó en su nombre, solo se entregarán á las mismas con el espreso consentimiento de sus maridos.

Art. 43. Si en concepto del secretario faltare algun requisito y el reclamante no se conformare con su declaración, podrá acudir en queja á la Junta de gobierno para que tome esta acuerdo en la primera sesion que despues del hecho celebre.

Art. 44. Estendida y firmada la solicitud de reintegro con arreglo al modelo número 2, y toda vez que encuentre corrientes los requisitos indicados, pondrá el secretario en ella su conformidad y la entregará al reclamante á fin de que la presente al contador. Este firmará la orden de pago para el mismo dia ó el que corresponda, tomando en el acto razon de la cuenta corriente, nombre y apellido del imponente y de la cantidad que importe el reintegro de un cuaderno destinado al efecto y anotando en la libreta la misma cantidad en letras y en guarismos.

Art. 45. Con la papeleta ó solicitud de reintegro arreglada conforme va dicho, pasará el reclamante á la mesa del tesorero, quien le entregará la cantidad solicitada. Si el reintegro es parcial, pondrá el tesorero en la libreta al lado de la cantidad anotada en letras, un sello que diga *Pagado* y devolverá la libreta al interesado. Si el reintegro es total, ademas de llenar esta formalidad, se quedará el tesorero con la libreta, haciendo firmar al interesado el recibo de la misma que se anulará y quedará archivada en poder de dicho tesorero.

Art. 46. Si el reintegro no tuviese efecto por falta de presentación de los interesados en el dia señalado para ello, quedará nula la petición y el reclamante deberá formalizarla de nuevo.

TITULO IV.

CAPITULO I.

De la colocacion de los fondos de la Caja de Ahorros.

Art. 47. A fin de obtener el mayor beneficio posible de los fondos impuestos en la Caja de Ahorros é interin se esta blece el Monte de Piedad que debe agregarse á ella, se impondrán todas las cantidades pertenecientes á la Caja, que á juicio de la Junta de gobierno no sean necesarias para atender á los reintegros semanales, en la

Sucursal de la de Depósitos de la Hacienda pública, verificando la imposición por el plazo máximo, á fin de que redituen el mayor interes posible.

CAPITULO II.

De los protectores de la Caja.

Art. 48. Se dará el nombre de Protectores de la Caja de Ahorros, á las personas que movidas por el deseo de cooperar el laudable fin de esta institucion, se presten á hacer efectivos sin interes alguno los talones de la Caja de Depósitos, cuando sea preciso disponer de su importe ántes del vencimiento del plazo respectivo.

Art. 49. La Junta de gobierno hará la designación de las personas á que se refiere el artículo anterior, escitando sus generosos sentimientos para que acepten el título de protectores y el compromiso que lleva consigo.

Art. 50. Con el fin de fijar los límites de la obligación que contraen los protectores y ántes de que se proceda á su nombramiento, determinará la Junta de gobierno la clase á que haya de pertenecer el elegido, atendidas sus circunstancias particulares y las necesidades probables del establecimiento.

Art. 51. Para los efectos del artículo anterior, se dividirán los protectores en las seis clases siguientes:

- La primera clase comprenderá á los que contraigan el compromiso de anticipar el importe de los talones hasta la cantidad de 1000 rs.
- La segunda hasta la de 2000 rs.
- La tercera hasta la de 4000 rs.
- La cuarta hasta la de 6000 rs.
- La quinta hasta la de 8000 rs.
- La sexta hasta la de 10000 rs.

Art. 52. Cuando llegue el caso de tener que acudir á un protector para que anticipe el importe de un talon, se endosará este á su favor en el acto mismo de satisfacerlo.

Art. 53. Los protectores que hayan anticipado el importe de un talon no deberán volver á ser requeridos para igual servicio hasta que les corresponda por turno entre todos los de la clase á que pertenezcan.

CAPITULO III.

Del fondo de reserva.

Art. 54. Los sobrantes que á caso resulten, despues de cubiertos todos los gastos de administracion y contabilidad del establecimiento, constituirán el fondo de reserva de que trata el artículo 3° y su importe se destinará:

1° A llenar los descubiertos ó el desnivel que resultaren por la correlación de las operaciones de la Caja de Ahorros con las de la Caja de Depósitos, y en su caso con las del «Monte Pio» y hacer frente á todos los gastos imprevistos que puedan ocurrir á la administracion del establecimiento.

2° A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas, durante cinco ó diez años consecutivos en esta Caja de Ahorros. Este fondo se votará anualmente por la Junta de gobierno con aprobacion del Gobernador de la provincia, no pudiendo nunca exceder del 10 p. 0/0 del fondo de reserva á la sazón disponible, y se hará productivo y lo adjudicará la Junta en su dia en la forma que determine un reglamento especial que la misma habrá formado y publicado oportunamente, estableciendo en él como circunstancia precisa para ob-

tener el premio, la de que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

3.^o A los demas objetos prevenidos en el real decreto de 29 de junio de 1853, con sujecion á él y á los acuerdos, que tomará la Junta de gobierno para su debido cumplimiento.

CAPITULO IV.

De las cajas sucursales.

Art. 55. Cuando se considere oportuno el establecimiento de cajas sucursales de la de Ahorros de esta provincia en las cabezas de partido ú otras poblaciones importantes de la misma, la Junta de gobierno formará y elevará á la aprobacion del Gobernador, el correspondiente reglamento que fije las relaciones entre las cajas sucursales y la principal, con arreglo á lo dispuesto en el citado real decreto de 29 de junio de 1853.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. En fin de cada año se formará un estado general de la situacion y operaciones de la Caja de Ahorros, que comprenda los extremos siguientes:

- 1.^o El número de libretas existentes en 1.^o de enero del año.
- 2.^o El número de libretas principiadas en el año vencido.
- 3.^o El número de libretas canceladas en el mismo año.
- 4.^o El número de libretas existentes en fin de diciembre del mismo.
- 5.^o El importe de las cantidades que acreditaban los imponentes en 1.^o de enero del propio año.
- 6.^o El importe de las impositones durante el año vencido.
- 7.^o El de los reintegros efectuados en idem.
- 8.^o El saldo á favor de los imponentes en 31 de diciembre.

Art. 57. En otro estado se comprenderá la cuenta de los gastos y beneficios durante el año y el resultado en favor ó en contra de la Caja de Ahorros. Este estado y el del artículo anterior se remitirán al gobierno por conducto del Gobernador de la provincia, y se les dará publicidad por medio de los periódicos ó en otra forma.

Art. 58. Mientras sea posible y á fin de economizar gastos, se establecerán las oficinas de la Caja en un edificio de que pueda disponerse gratuitamente. A falta de este, se alquilará el local indispensable, procurando conciliar la economía con la situacion céntrica del edificio y las demas condiciones que debe reunir para llenar bien su objeto.

Art. 59. Tan luego como planteada la Caja de Ahorros y en vista de los resultados que ofrezca, crea la Junta de gobierno llegado la oportunidad de pensar en el establecimiento de un *Monte Pío* bajo su dependencia, lo propondrá al Gobernador de la provincia, para que este impetere la correspondiente autorizacion del gobierno y la aprobacion del reglamento que la misma Junta haya formado para determinar las reclamaciones del *Monte Pío* y de la Caja de Ahorros, y conseguir que estos establecimientos en vez de perjudicarse se ayuden mutuamente y contribuyan ambos á realizar el laudable y provechoso fin con que se plantean. Palma 8 marzo de 1864. —El Presidente.—Madramany.—P. A. de L. J.—Luis Vich.

NOTA. El artículo 47 del reglamento que antecede, queda ya rectificado en los términos que previene la preinserta real orden de aprobacion.—Madramany.

Núm. 3165.

El Comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

No habiendo producido remate la subasta verificada en la Contraloria del Hospital militar de esta plaza el dia siete del actual para la adquisicion de doscientas gorras para servicio de los enfermos á causa de no haberse presentado proposicion alguna, se convoca por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, á una segunda licitacion que tendrá lugar en la indicada Contraloria á las doce del dia 23 del presente mes con sujecion á las formalidades prevenidas para estos actos. El pliego de condiciones, modelo para formarlas, precio limite, tipo para la hechura y muestra de lienzo, se halla de manifiesto en la citada oficina. Palma 13 de mayo 1864.—Francisco Barbarin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.^o

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Baleares lo que sigue:

«Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del Subgobernador de Menorca sobre si la Real orden de 30 de setiembre de 1857 quedó derogada por la circular de 6 de junio de 1860, dicha corporacion ha informado lo siguiente:

«La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha remitido á informe de este Cuerpo consultivo una comunicacion en que el Subgobernador de Menorca consulta si la Real orden de 30 de setiembre de 1857 ha sido derogada por la circular de 6 de junio de 1860. Nace la duda de aquella Autoridad de que en la primera de dichas Reales ordenes se previene que se despachen para los puertos de observacion y se les aplique el trato del art. 36 de la ley de Sanidad á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la Real orden cuando el punto de procedencia carece de Agente consular español. Hecha, pues, cargo la Seccion del estremo comprendido en esta consulta, entiendo deberse resolver negativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el artículo 11 de la circular que la motiva sino como la esplicacion complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo tercero del artículo 18 de la ley del ramo, es óbvio que en nada desvirtúa á la otra orden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto, evitando previsora y anticipadamente la escusa de carecer de Agente español el punto de partida.

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonia, entre ambas ordenes, así como entre estas y la ley, la Seccion opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la orden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las Juntas y funcionarios

de Sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Cándido Valentín, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Tajuña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Valderrebollo, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.^a La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que un metro sobre el lecho del rio, y se referirá en altura á un punto fijo e invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.^a La cantidad de agua que se tome en virtud de esta concesion no excederá de 0,178 metros cúbicos por segundo, y no podrá ser destinada á riegos ni otros usos que el movimiento del espresado molino.

4.^a Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Ramon Badaña para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, apoveche las aguas del rio Bornoba como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se construirá en el sitio designado en el plano, no elevándola mas que un metro sobre el lecho del rio, y refiriendo su altura á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.^a El agua que se tome en virtud de esta concesion no podrá ser destinada á riesgos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

3.^a Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha.

4.^a Si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. José Justo Madramany, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Aranjuez a diez de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Eduardo de Capelástegui, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Aranjuez á diez de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del 12 de mayo.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

5.^a Edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 4.^o de marzo de 1862 que tambien se incluye; la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 450 Reales ordenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc. — Su coste 14 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.